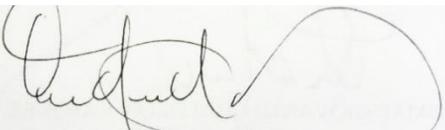




<b>Proceso</b>	: REORGANIZACION.
<b>Radicado</b>	: 2011 – 00196 - 00
<b>Deudor</b>	: ALBERTO CASTAÑEDA REINEL.

Al despacho de la señora Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 5 de marzo de 2024.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor secuestre JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, contra el auto adiado del 11 de agosto de 2023, que deniega la solicitud de fijación de honorarios definitivos en los términos en que fue solicitada y no reconoce suma económica adicional por concepto de honorarios.

#### RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

Manifiesta la parte recurrente que:

- Que la constitución política de Colombia, la ley, y sus reglamentos, jurisprudencias unificadas de la Honorable Corte Constitucional, Doctrinas, códigos y decretos reglamentarios, no establecen que los honorarios de los auxiliares de la justicia deben ser cancelados por los señores jueces de la República, y descontado de sus sueldos y patrimonio social y familiar.
- Que el señor ALBERTO CASTAÑEDA siempre ha estado de acuerdo en cancelar los honorarios de la forma que lo señale y fije el respectivo despacho judicial. Y prueba de ello, es que durante toda la etapa procesal nunca ha hecho ninguna objeción o reparo en pagar los honorarios de todos los auxiliares que participaron, participen, y participarán dentro de ya referido proceso judicial.
- Que el doctor COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO liquidador dentro este proceso, ha manifestado textualmente que se le deben cancelar los honorarios por una periodicidad de seis años (6 años) Los cuales son costas y costos a favor de la parte

demandante, y en contra de la parte demandada dentro de la liquidación final que lleve a cabo el contador del juzgado.

- Que el artículo 683 del código de procedimiento civil de la época establecía que el auxiliar de la justicia debe ejercer las funciones de celador, o vigilante, durante las 24 horas del día con su respectivo armamento de dotación, del cual serán certificados por la alcaldía municipal de la localidad, o por el comandante de estación de policía de la localidad, o por el señor Presidente de la junta de acción comunal de la vereda donde fueron embargados y secuestrados los 6 predios ya referenciados, sin estos requisitos, no se puede señalar los honorarios provisionales establecidos en la norma, y mucho menos los honorarios definitivos, siendo todo lo anterior un exabrupto el solo pensarlo de esa manera. similar caso. Por no decir idéntico al que se lleva en este despacho judicial.

- Que en fecha MAYO 9 DEL AÑO 2023 se presentó un informe pormenorizado de toda la gestión realizada de la administración e interventoria de los 6 predios ya precitados y relacionados, por parte del suscrito auxiliar de la justicia, juntamente con todos los informes relacionados de DIAS. Meses. y años, el juzgado pasó por encima estas precisiones.

- Que el juzgado primero civil de circuito de la ciudad Bucaramanga en cabeza de su titular, no dio cumplimiento a la normas establecidas en la cual PARÁGRAFO, de correr traslado de las solicitudes del pago de honorarios por la ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORIA a solicitud del auxiliar de la justicia, y previo traslado a las partes y demás sujetos procesales como era el deber de este despacho judicial, pues así lo reseña la norma no lo digo yo, ¿y porque no lo hizo este despacho judicial como era su deber como juez de la República?

- Señala en su escrito normas señaladas en la ley 1564 de 2012, y 734 de 2022, que no serán transcritas en esta providencia.

Dentro del término de traslado, no se pronunció el liquidador, ni ninguno de los acreedores.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión,

este es el camino escogido por el señor secuestre JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, frente a la decisión de fecha 11 de agosto de 2023, que resuelve denegar la solicitud de fijación de honorarios definitivos, no reconocer suma económica adicional por concepto de honorarios al señor secuestre, y fija la suma de \$1.068.000,00 pagados por concepto de honorarios provisionales al secuestre JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, como suma equivalente a los honorarios definitivos de su gestión..

Así mismo, y de conformidad con las normas procesales, el recurso interpuesto, no solo exige un interés de quien lo promueve, sino que se sustente debidamente la inconformidad, lo que significa que se deben atacar expresamente los fundamentos de la providencia que soporta la decisión, y en el sub judice, el punto de derecho gira en torno a la denegación de fijación de honorarios definitivos y no reconocer suma económica adicional al señor secuestre GRIMALDOS OCHOA.

Teniendo en cuenta el punto de derecho señalado en el párrafo anterior, esta Juez ha de manifestar que no son de recibo los argumentos de la parte recurrente y por tanto no se repondrá el auto objeto de recurso, toda vez que el mismo se encuentra ajustado a derecho conforme a las disposiciones legales que fueron señaladas en dicha providencia, en donde claramente se sentaron las razones por las cuales no era procedente fijar remuneración económica adicional alguna por concepto de honorarios definitivos más allá de los pagados por honorarios provisionales.

La parte recurrente en sus argumentos, no ataca en debida forma el punto jurídico señalado en esta providencia, nada menciona frente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54, inciso 2º de la ley 1116 de 2006, en el sentido que se encuentra acreditado el estado real de los bienes entregados para su custodia y de los cuales debió atender sus funciones como administrador y depositario, nada señala en relación a la memoria detallada de las actividades realizadas durante el periodo de su vigencia entre el 5 de julio de 2011 y el 22 de marzo de 2017, así como tampoco allega prueba alguna de las acciones o diligencias que realizó frente a los inmuebles de los cuales era depositario entregados en la diligencia de secuestro, no presentó el informe mensual de su gestión y tampoco realizó el pago de la caución ordenada en su momento, en conclusión y como se manifestó en el auto objeto de recurso, el señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, no acreditó los actos de administración que efectuó como secuestre de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 314-43988, 314-43989, 314-43990, 314-43991, 314-43992, 314-43993.

De otra parte, y en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este Despacho judicial ha de manifestar que no concederá dicho recurso, en razón a que el auto atacado, no se encuentra enlistado taxativamente dentro de los señalados por los numerales 1 al 8 del Parágrafo 1º del artículo 6º, de la ley 1116 de 2006, ni en el artículo 321 del C. G. del P., o norma procesal alguna.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE.**



**HELGA JOHANNA RIOS DURAN**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Helga Johanna Rios Duran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b0c2a668eb19a5c5fe6bef6a40230023243c9e96bda46337e203590d35b4f4**

Documento generado en 05/03/2024 04:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**